

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha octubre 24 de 2023, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(Archivo 40 expediente digital)**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: MARLY CECILIA LÓPEZ TORO

DEMANDADO: JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00074-00

Auto Interlocutorio No. 1907

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del 27 de febrero de 2024, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento de la demandante MARLY CECILIA LOPEZ TORO, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 1 a 2 expediente digital).**

b.- Copia registro civil de nacimiento del demandado JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO, ausente de notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 5 folios 3 a 4 expediente digital).**

c.- Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes en litis, a fin de demostrar que son las mismas personas que conformaron presunta convivencia marital. **(archivo 5 folios 5 a 7 expediente digital).**

d.- Copia registro civil de nacimiento de la menor de edad Emelyn Salome Martínez, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jamundí, Valle, ya que es nacida el 16 de agosto de 2017, de

quien se aduce en la demanda, es hija habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. (**archivo 5 folio 8 expediente digital**).

e.- Copia certificación de fecha 28 de febrero del año 2023, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, sobre la afiliación de la demandante Marly Cecilia López Toro, al régimen Subsidiario de Seguridad Social en Salud, a través de la entidad promotora de salud ASMET SALUD, con fecha de afiliación 27/04/2017, estado activo, tipo de afiliación Cabeza de Familia, con el fin de demostrar la necesidad económica, para la fijación de alimentos, como presunta compañera permanente, que se pretende igualmente con la demanda. (**archivo 05 folios 13 y 14 expediente digital**).

f.- Copia documento Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles de la registraduría Nacional del Estado Civil, sobre información de los registros civiles de nacimiento de HEYMI DANIELA y DANILSON STIVEN LOPEZ GUTIERREZ, oficina de Registro REGISTRADURIA MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO, se aduce con la demanda ser hijos de la demandante Marly Cecilia López Toro, con el fin de demostrar la necesidad económica, para la fijación de alimentos, como presunta compañera permanente, que se pretende igualmente con la demanda. (**archivo 05 folios 14 a 20 expediente digital**).

g.- Copia documento certificación del SISBEN, de fecha 28 de febrero de 2022, a nombre de Marly Cecilia López Toro, con el fin de demostrar la necesidad económica, para la fijación de alimentos, como presunta compañera permanente, que se pretende igualmente con la demanda. (**Archivo 05 folio 21 expediente digital**).

h.- Copia Escritura Pública No. 2134 de la Notaría Unica de Jamundí, Valle, de fecha 13 de diciembre de 2016, Acto jurídico compraventa del inmueble con M.I. Nro. 370-940380, ubicado en la Urbanización Palosanto del Municipio de Jamundí, Valle, lote de terreno Nro. 12 manzana A, como comprador John Jairo Martínez Oviedo, en virtud que los hechos de la demanda, refieren la presunta convivencia marital, en dicho predio. (**Archivo 05 folios 22 a 29 expediente digital**).

i.- Material Fotográfico del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370940380 Urbanización Proyecto de Vivienda “PALOSANTO” lote de terreno Nro. 12 manzana A, que actualmente tiene asignada la siguiente nomenclatura: carrera 1 bis Nro. 9-58 del Barrio Palo Santo Jamundi, en virtud que los hechos de la demanda, refieren la presunta convivencia marital, en dicho predio. (**archivo 05 folio 30 expediente digital**).

j.- Copia comunicación dirigida a la demandante Marly Cecilia López Toro, a la Calle 11 Nro. 3-73 municipio de Jamundi, Valle, con fecha el 12 de abril de 2015, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en virtud que los hechos señalados en el escrito de subsanación de la demanda, refieren como uno de los lugares de la presunta convivencia marital entre las partes en litis. (**archivo 09 folio 6 expediente digital**).

k.- Copia carné prenatal de Marly Cecilia López donde aparece como su dirección residencial la Calle 13 Nro. 5-60 de Jamundí, en virtud que los hechos señalados en el escrito de subsanación de la demanda, refieren como uno de los lugares de la presunta convivencia marital entre las partes en litis. (**archivo 09 folios 7 a 8 expediente digital**).

l.- Copia Certificación de Póliza de Accidentes personales con asistencia de repatriación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, donde aparece como dirección de la demandante, Marly Cecilia López la Carrera 1 Bis Nro. 9-58 Jamundí, estado civil en unión libre, en virtud que los hechos señalados en el escrito de subsanación de la demanda, refieren como uno de los lugares de la presunta convivencia marital entre las partes en litis. (**archivo 09 folio 9 expediente digital**).

m.- Copia comunicación dirigida a la demandante Marly Cecilia López Toro, a la Carrera 1 Bis Nro. 9-58 municipio de Jamundí, Valle, con fecha el 14 de junio de 2018, por parte de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en virtud que los hechos señalados en el escrito de subsanación de la demanda, refieren como uno de los lugares de la presunta convivencia marital entre las partes en litis. (**archivo 09 folios 10 a 11 expediente digital**).

INADMITIR:

a.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-940380 por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**Archivo 05 folios 9 a 11 expediente digital**).

b.- Copia de recibo de servicio público de energía a nombre del demandado Martínez Oviedo Jhon Jairo. donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya

lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**archivo 05 folio 12 expediente digital**).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- PAULA ANDREA GARCIA

b.- JHON EDWAR SEGURA GARCIA

c.- LAURA CRISTINA VARELA GARCIA

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con el demandado JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO, PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA. (Archivo 30 expediente digital).

Copia documentos datos red social Facebook, perfil que se lee Jhon Jairo, comunicación al parecer entre los presuntos compañeros permanentes, con fechas 24 de marzo de 2022, 14 de abril de 2022, 20 de junio de 2022, y 03 de julio de 2022. (**Archivo 30 folios 8 a 10 expediente digital**).

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (Archivo 25 expediente digital)

4.1.- TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- CHRISTIAN ANDRES CEBALLOS VILLAQUIRAN

b.- LEIDY JHOHANNA TOVAR ARIZA

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Frente a la oposición de la parte actora, respecto a la práctica del testimonio del señor DELIO ALVARADO BENITEZ, aduciéndose que el hecho de que el demandado JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO le deba o no dinero no tiene nada que ver con el objeto del litigio, no es procedente el rechazo del decreto y práctica de tal testimonio, pues de la revisión a la prueba testimonial solicitada, se puede observar que se hace precisión para su recaudo probatorio, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación entre el demandado y Marly Cecilia López Toro, como compañeros permanentes y lo que le conste acerca de la fecha real de la separación física y definitiva de los mismos, es decir se enuncia concretamente los hechos y objeto de la prueba, tal como exige el artículo 212 del C.G.P. Así las cosas, y sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta igualmente el testimonio de DELIO ALVARADO BENITEZ, como prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

5.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- Decretar el testimonio de las siguientes personas, por considerar que pueden tener conocimiento de la relación debatida;

- **LUDIVIA HUACAS** presunta compañera permanente del demandado JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO.

- DELIO ALVARADO BENITEZ acreedor del demandado y familiar de la demandante.

Para tal efecto, requiérase a las partes, para que se sirva aportar tanto dirección física como electrónica de la precitada testigo, a fin de ser citada por este despacho judicial, y lograr su comparecencia en la fecha y hora previamente señalada, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0b0c2e40c7bc8f5d117a62e07864a55d9bdc465bd74a3cbaf41b044c13c2a**

Documento generado en 16/11/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>